



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Agosto veintinueve de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO - para la efectividad de la garantía real
Ejecutante	ASTRID DEL CARMEN GUZMÁN TULENA C.C. 42.876.559 y LEÓN ESTEBAN CORREA GUZMÁN C.C. 98.772.501
Ejecutado	JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA C.C. 98.671.872 y MARÍA CLARA TORO ZULUAGA C.C. 70.054.813
Radicado	05001 31 03 015 2023-00144-00
Asunto	Ordena seguir adelante con la Ejecución

Procede el Juzgado a dar aplicación de los artículos 440 y 468 numeral 3 del CGP, normas que disponen que cuando no se propusiera excepciones oportunamente, el Juez proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

En efecto, la parte demandante remitió el respectivo comunicado en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en ese sentido realizó notificación a los correos electrónicos aportado en la demanda como lugar de notificación de los demandados así MARÍA CLARA TORO ZULUAGA al correo claritatz@hotmail.com con constancia de acuse de recibido del 09-06-2023 y JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA al correo jfcampuzano@hotmail.com con constancia de acuso recibido del 09-06-2023, tal como se aprecia en los soportes allegados de correo electrónico, adjuntando notificación personal, auto de mandamiento, demanda y anexos.

Dentro del término de los diez (10) días los ejecutadas no propusieron excepciones contra las pretensiones del demandante.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar que no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en el proceso, total o parcialmente. Tanto la capacidad para ser parte como la legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran debidamente establecidas.

En segundo lugar, se apunta que es principio general y universal aceptado que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores. De ahí que el acreedor se entre facultado para hacer efectivo su derecho sobre los bienes del obligado.

De otro lado, el artículo 422 del CGP permite demandar ejecutivamente obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en su contra, o las que emanan de una sentencia de condena o de otra providencia.

Acorde con lo expuesto, y toda vez que los demandados no propusieron excepciones a las pretensiones del ejecutante, es propio aplicar el artículo 440 y artículo 468

numeral 3 ibídem, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, el remate y avalúo de los bienes perseguidos y los que posteriormente se embarguen para cubrir el total de la deuda y las costas.

Es pertinente agregar que las liquidaciones del crédito y de las costas, se sujetarán a lo dispuesto en artículo 446 ejusdem.

Por último, inscritos los embargos sobre los inmuebles objeto de la Litis habrá de comisionarse su secuestro.

Finalmente y respecto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de los demandante, previo a resolver dicha solicitud se requerirá a la parte interesada para que aporte copia simple del certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 017-26800 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Ceja Antioquia, con el fin de verificar la inscripción de la hipoteca en favor del señor Guillermo León Correa Ochoa, derecho que fuera adjudicado a los aquí demandantes mediante escritura pública No. 1889 del 06-12-2018 ante la Notaría 11 del Circulo Notarial de Medellín.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de ASTRID DEL CARMEN GUZMÁN TULENA y LEÓN ESTEBAN CORREA GUZMÁN, en contra de JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA y MARÍA CLARA TORO ZULUAGA, tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo del 24 de mayo de 2023.

SEGUNDO. DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar a la parte demandada.

TERCERO. REQUERIR a las partes para allegar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a los ejecutados según lo estipulado en el artículo 365 ibídem. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 49.000.000, de acuerdo con el artículo 5 numeral 4 literal C del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REQUERIR a la parte interesada para que aporte copia simple del certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 017-26800 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Ceja Antioquia, con el fin de verificar la inscripción de la hipoteca en favor del señor Guillermo León Correa Ochoa, derecho que fuera adjudicado a los aquí demandantes mediante escritura pública No. 1889 del 06-12-2018 ante la Notaría 11 del Circulo Notarial de Medellín.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

s.Q.

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba23c0e0fbf373fd2bc08e418149bb4c27a8cea2af08304d06a97e41be99bde**

Documento generado en 29/08/2023 11:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>